



Resolución No. CSJCOR21-815
Montería, 1 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00639-00

Solicitante: Dra. Ana Luz Bedoya Usta

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro

Funcionario(a) Judicial: Dr. José Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-189-40-89-001-2021-00410-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 1° de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 24 de noviembre de 2021, la doctora Ana Luz Bedoya Usta en su condición de Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Ramón José Mendoza Espinosa contra el Municipio de Ciénaga de Oro, radicada bajo el No. 23-189-40-89-001-2021-00410-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) DECIMO: La suscrita alcaldesa del municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, a pesar de no compartir el fallo de tutela de fecha 4 de noviembre de 2021 proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro,- Córdoba y a sabiendas de que la impugnación no suspendía sus efectos, con fecha 7 de Noviembre de 2021 procedió a darle estricto y cabal cumplimiento a dicho fallo, emitiendo por SEGUNDA oportunidad respuesta al derecho de petición de información presentado por el Doctor RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA el día 14 de septiembre de 2021, respuesta que se emite en sentido negativo ratificando que la información pretendida goza de reserva legal, respuesta que se emite de manera motivada y precisando las normas jurídicas que así lo establecen, esta respuesta se efectuó vía correo electrónico indicado para el efecto por el peticionario, con copia simultánea al señor Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, a efecto de dejar constancia del cumplimiento de dicho fallo.

No obstante, lo anterior, el pasado 16 de noviembre de 2021, se percibe copia del auto proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba en el cual dispone requerir al ente territorial municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba para que cumpla lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 emanada de dicho despacho judicial, previa decisión de admisión de incidente de desacato presentado por el Doctor RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA.

En el sentir de esta administración municipal, se evidencia que tanto el profesional del derecho y el operador judicial, están utilizando la acción constitucional con el

único afán de obtener decisiones administrativas contrarias a derecho, violándose con este proceso constitucional, no solamente los derechos y garantías procesales que le asisten al ente accionado, sino que además, se avizora la imposición de sanción injustas y arbitrarias, toda vez que al ser temeraria la acción constitucional y al desconocerse hasta la fecha, nuestros argumentos de defensa y el material probatorio que evidencia el cumplimiento y respeto al derecho fundamental de petición, el dispensador de justicia incurre en violación y desatención de sus obligaciones y deberes como servidor judicial, cuyas decisiones solo están sometidas al imperio de la ley y la constitución y fundadas siempre en el material probatorio.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa radicado el 23 de noviembre de 2021, la doctora Ana Luz Bedoya Usta manifiesta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro y el accionante, están utilizando la acción constitucional con el fin de obtener decisiones administrativas contrarias a derecho, violando los derechos y garantías procesales al ente accionado e indica que avizora la imposición de sanción injustas y arbitrarias. Expresa que es temeraria la acción constitucional y al desconocerse hasta la fecha, sus argumentos de defensa y el material probatorio que evidencia el cumplimiento y respeto al derecho fundamental de petición, el juez de la causa incurre en violación y desatención de sus obligaciones y deberes como servidor judicial.

Conforme a lo planteado por la peticionaria, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz o ineficiente del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo

1º que éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja la solicitante respecto al trámite impartido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro a la acción constitucional de tutela en referencia, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber a la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo Municipal de

Cienaga de Oro o por el accionante, en su condición de profesional del derecho, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

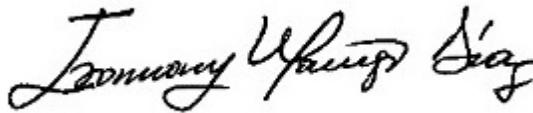
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Ana Luz Bedoya Usta informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac